

Tunja, 6 de Septiembre de 2021

Doctor  
**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
Ciudad

REF: **PROCESO: VERBAL**  
**RADICADO No.: 15001315300220200015600**  
**DEMANDANTE: ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ**  
**DEMANDADO: CLÍNICA SANTA TERESA, JOSE ANTONIO TAMARA LOPEZ**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Actuando como apoderada del doctor **JOSE ANTONIO TAMARA LOPEZ** demandado en el presente radicado, dentro del término legal, respetuosamente le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de Septiembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el cual fundamento a continuación:

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Es procedente el recurso de reposición de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318 que dispone:

#### **“REPOSICIÓN**

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El auto impugnado de fecha 2 de Septiembre de 2021 fue notificado por estado el día 3 de Septiembre de 2021, por lo tanto el recurso se interpone dentro del término legal.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos:

1. El día 29 de Julio de 2021 la suscrita abogada radiqué la contestación de la demanda y solicitud de sentencia anticipada.
2. A la fecha el Juzgado no se ha manifestado sobre la solicitud de sentencia anticipada presentada por la suscrita defensa.
3. El auto de fecha 2 de Septiembre de 2021, fija fecha para audiencia donde se desarrollarán las normadas por los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin tener en cuenta la solicitud realizada por la suscrita, circunstancia que pretermite una etapa procesal, lo cual puede considerarse una vulneración al debido proceso o en su defecto constituirse en una causal de nulidad.
4. De acuerdo a lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al despacho RESOLVER la solicitud de sentencia anticipada de acuerdo a las pruebas presentadas.
5. En caso de considerarse que el presente recurso es improcedente, respetuosamente solicito al despacho que teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al Juez, se proceda a resolver sobre la sentencia anticipada solicitud presentada oportunamente por esta defensa previa la realización de la audiencia programada.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto y solicito se imprima la tramitación legal correspondiente.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Copia de la solicitud de sentencia anticipada radicada el día 29 de Julio de 2021 y sus respectivos anexos (15 folios).

Atentamente,



**INGRID PAOLA KRÜGER AVILES**  
C.C. N° 40.043.412 de Tunja  
T.P. N° 123.591 del C. S. de la J.  
Email RNA: [inpakrav673@gmail.com](mailto:inpakrav673@gmail.com)  
Celular: 3212682212

Tunja, Julio de 2021

Doctor

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
E. S. D.

REF: Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: **ANA EDILMA WALTEROS Y OTROS**  
DEMANDADO: **CLINICA SANTA TERESA Y OTROS**  
Radicación N°: **15001315300220200015600**

Asunto: **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

**INGRID PAOLA KRÜGER AVILES**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.043.412 de Tunja, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional N° 123.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el doctor **JOSE ANTONIO TAMARA LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.763.448 de Tunja, demandado dentro del proceso determinado, a través del presente escrito y con el respeto acostumbrado procedo a solicitar a usted **SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, fundamentada en los siguientes términos:

#### **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 278 del C.G.P. establece:

*“Artículo 278. Clases de providencias.  
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

#### **CONFIGURACION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION**

En el ámbito jurídico existen distintas instituciones que buscan establecer seguridad jurídica en cuanto a la regulación de las relaciones humanas, un claro ejemplo de dicha estabilidad jurídica la encontramos en la institución de la prescripción, pues en aras de evitar situaciones indefinidas de incertidumbre jurídica, la prescripción es el medio extintivo de los derechos del acreedor ante la inacción del acreedor que teniendo intereses legítimos para iniciar acciones judiciales en procura del respeto de sus derechos, decide con su inactividad

definir la incertidumbre en favor del deudor, pues con su inactividad extingue la posibilidad de ejercitar la acción judicial y con ello debe sufrir la pérdida de su derecho.

En la lectura de las relaciones fácticas que dieron pie para el inicio de la presente acción, se observa que el reproche fundamento de las pretensiones es la intervención quirúrgica de TIROIDECTOMÍA y vaciamiento ganglionar efectuado por el Dr. JOSE ANTONIO TAMARA LÓPEZ a la paciente ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ en la CLÍNICA SANTA TERESA el día 25 de Junio de 2010. Para el interés del presente medio exceptivo, es pertinente y necesario traer a colación el Art. 2536 de la ley sustancial civil, que señaló:

**“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.” (Negrillas propias).*

En atención a lo anterior, y dado que debe tenerse presente que para que opere la prescripción extintiva en un caso como el presente, el lapso de tiempo que debe transcurrir es de diez (10) años, como se relaciona en la siguiente figura:

CONCEPTO	TRANSCURSO DEL TIEMPO
Hechos objeto de debate	25 de Junio de 2010
Suspensión de términos caducidad por pandemia Covid-19 Decreto Legislativo No. 564 de 2020	16 de Marzo de 2020 a 30 de Junio de 2020
Plazo para que operara la prescripción extintiva de conformidad con las reglas del Código Civil.	10 de Octubre de 2020
Fecha de radicación de la presente acción	3 de Noviembre de 2020

Que la prescripción extintiva de la acción es un fenómeno jurídico que su génesis y origen en la seguridad jurídica que los posibles involucrados en un suceso tienen al respecto. Dicha seguridad jurídica, y específicamente la prescripción extintiva se justifican en la medida que el transcurrir del tiempo genera desafortunadamente que el derecho de defensa no pueda ejercitarse en debida forma, dado el olvido que se genera respecto de ciertas situaciones de tiempo, modo y lugar; todo lo cual torna en más difícil la contradicción y replica a la que tiene derecho cualquier persona que pueda resultar involucrada en un proceso judicial.

Por lo mencionado, es que se crearon términos y fenómenos jurídicos como la caducidad y prescripción, a efectos que el paso del tiempo genere bien sea que no se puedan ejercer acciones o que se pierdan los derechos que se desean invocar con las mismas.

**Lo anterior, y teniendo en cuenta como se mencionó anteriormente que la demanda de la referencia fue interpuesta solo hasta el 3 de Noviembre de 2020, es decir que desde la fecha de los hechos hasta la interposición de la demanda transcurrieron más de diez (10) años, lo cual supera el plazo de prescripción puesto de presente en el artículo 2536 del Código Civil.** Sin perjuicio que aun cuando la radicación de la demanda interrumpiera la prescripción como menciona la ley adjetiva, pero no había termino para interrumpir porque se itera que el fenómeno jurídico ya había operado.

Aunado a que, aunque la parte demandante presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja el día 10 de

Septiembre de 2020, y se les expidió constancia de imposibilidad N° 5033 del 28 de Septiembre de 2020 y la constancia de inasistencia N° 5049 del 12 de octubre de 2021 las cuales fueron aportadas con la demanda, dicha solicitud de conciliación de ninguna manera suspendió el término de prescripción por dos circunstancias especiales, primera que por los mismo hechos y pretensiones los mismos demandantes en el año 2012 habían presentado solicitud de conciliación ante el mismo Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio y fue expedida constancia de del trámite realizado el día 26 de Julio de 2012, situación a todas luces irregular ya que no es posible presentar varias solicitudes de conciliación por los mismos hechos y las mismas pretensiones con el ánimo de suspender el término cuando este trámite prejudicial y requisito de procedimiento ya se había surtido con anterioridad y segundo porque al momento de radicación de la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad.

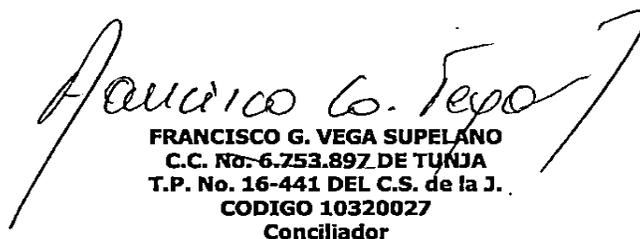
La siguiente imagen demuestra el trámite conciliatorio prejudicial adelantado en Julio de 2012:

**CONSTANCIA DE INASISTENCIA No. 03195  
JULIO 19 de 2012**

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, en ejercicio que le otorga la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, el Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos servicios, dentro de la solicitud de conciliación presentada por ANA EDILMA WALTEROS OICATA, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, HECTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS, EDWIN RAMIREZ WALTEROS y YUDY ANGELICA RAMIREZ WALTEROS teniendo en cuenta que :

1. La señora ANA EDILMA WALTEROS OICATA, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, HECTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS, EDWIN RAMIREZ WALTEROS y YUDY ANGELICA RAMIREZ WALTEROS solicitaron los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja el día 22 de junio de 2012, para llegar a un acuerdo con la CLINICA SANTA TERESA S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el Doctor JOSE ANTONIO TAMARA
2. A las partes, se les fijó fecha para audiencia de conciliación el día 18 de Julio de 2012 a la hora de las 9:00 a.m. notificándoles la misma en debida forma, audiencia a la que no compareció la convocada UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. razón por la cual las partes de acuerdo las partes se les concedió a las entidades referidas el término legal de tres ( 3) días para justificar su inasistencia, caso en el cual se les volvería a citar a una nueva audiencia , o de lo contrario, se expediría la constancia de inasistencia
3. Transcurrido el término indicado sin que las entidades convocadas UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no acreditaran las razones de su inasistencia, se procede a expedir la constancia correspondiente.
4. Por lo anterior, se expide la **CONSTANCIA DE INASISTENCIA**, la cual servirá para surtir los efectos legales previstos en la Ley 446 de 1998 y artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

No siendo otro el objeto de la presente se firma a los veintiseis (26) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

  
**FRANCISCO G. VEGA SUPELANO**  
C.C. N°-6.753.897 DE TUNJA  
T.P. No. 16-441 DEL C.S. de la J.  
CODIGO 10320027  
Conciliador

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala:

**“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.**  
*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

La parte demandante presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Tunja el día 10 de Septiembre de 2020, pero dicha solicitud no es procedente y tampoco prorroga el termino de caducidad de la acción por cuanto no es posible adelantar varios trámites conciliatorios prejudiciales con el fin de prorrogar nuevamente el termino de conciliación, por prohibición expresa de la Ley 640 de 2001.

Surtido el trámite conciliatorio la parte demandante presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual la cual correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2012-338, siendo demandante JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS Y OTROS contra UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD Y OTROS, proceso en el cual se decretó el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la parte demandante con la carga procesal de la notificación de los demandados, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la magistrada Adriana Saavedra Lozada del Tribunal Superior de Tunja por auto de fecha 16 de Febrero de 2015, por tal motivo debe darse aplicación a lo expuesto al artículo 317 del C.G.P. literal F que señala:

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Ahora al revisar el proceso judicial, tenemos que es diáfano que la demanda fue presentada el 3 de Noviembre de 2020, es decir después que operó el fenómeno de la prescripción, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones incoadas en contra de mi representado.

En atención a lo anterior resulta claro que operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva y es por ello que con el debido respeto solicito a su Honorable Despacho, se sirva dictar sentencia anticipada por la prescripción extintiva de la acción respecto del demandado Dr. **JOSE ANTONIO TAMARA LOPEZ.**

## PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho pronunciarse sobre lo siguiente:

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al despacho **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse probada la **“CONFIGURACION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION”**

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito al Señor Juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Constancia de inasistencia N° 03195 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, de fecha 26 de Julio de 2012 siendo convocantes ANA EDILMA WALTEROS OICATÁ, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, HECTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JULIO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS, EDWIN RAMIREZ WALTEROS, YUDY

ANGÉLICA RAMIREZ WALTEROS, y convocados CLINICA SANTA TERESA S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y JOSE ANTONIO TÁMARA LÓPEZ.

En consideración al artículo 173 del C.G.P. se realizó con anterioridad la solicitud respectiva a la entidad mencionada de la prueba documental requerida, mediante derecho de petición, la cual remitió en respuesta a mi solicitud, la constancia que se aporta.

2. Copia informal del auto de fecha 16 de Febrero de 2015 proferido por la Magistrada Adriana Saavedra Lozada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, bajo el radicado 2012-338, siendo demandante JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS Y OTROS contra UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD Y OTROS.

### NOTIFICACIONES

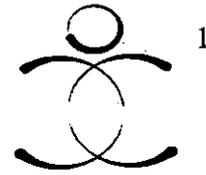
- El doctor **JOSE ANTONIO TAMARA LÓPEZ** recibirá notificaciones en la Avenida Universitaria N° 65-02 interior 7 La Villita en la ciudad de Tunja correo electrónico [jatamaralopez@hotmail.com](mailto:jatamaralopez@hotmail.com)

- La suscrita recibirá notificaciones en el Centro Comercial Plaza Real Local 117 en la ciudad de Tunja. Teléfono 7445898 Telefax 7445899 correo electrónico [inpakrav673@gmail.com](mailto:inpakrav673@gmail.com)

Con todo respeto,



**INGRID PAOLA KRÜGER AVILES**  
C.C. N° 40.043.412 de Tunja.  
T.P. N° 123.591 del C.S. de la J.  
Email RNA: [inpakrav673@gmail.com](mailto:inpakrav673@gmail.com)  
Celular 3212682212



238

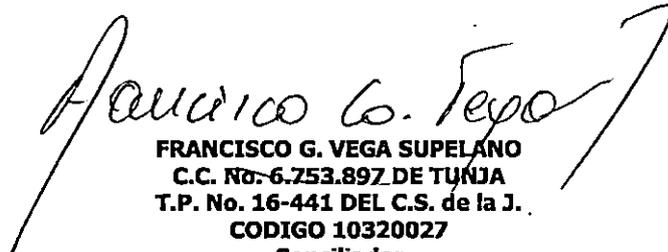
**CONSTANCIA DE INASISTENCIA No.**  
**JULIO 19 de 2012**

03 195

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, en ejercicio que le otorga la ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, el Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos servicios, dentro de la solicitud de conciliación presentada por ANA EDILMA WALTEROS OICATA, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, HECTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS, EDWIN RAMIREZ WALTEROS y YUDY ANGELICA RAMIREZ WALTEROS teniendo en cuenta que :

1. La señora ANA EDILMA WALTEROS OICATA, PEDRO ANTONIO RAMIREZ ESPINEL, HECTOR JAVIER RAMIREZ WALTEROS, JAIRO ALBERTO RAMIREZ WALTEROS, EDWIN RAMIREZ WALTEROS y YUDY ANGELICA RAMIREZ WALTEROS solicitaron los servicios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja el día 22 de junio de 2012, para llegar a un acuerdo con la CLINICA SANTA TERESA S.A., COLOMBIANA DE SALUD S.A., UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el Doctor JOSE ANTONIO TAMARA
2. A las partes, se les fijó fecha para audiencia de conciliación el día 18 de Julio de 2012 a la hora de las 9:00 a.m. notificándoles la misma en debida forma, audiencia a la que no compareció la convocada UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. razón por la cual las partes de acuerdo las partes se les concedió a las entidades referidas el término legal de tres ( 3) días para justificar su inasistencia, caso en el cual se les volvería a citar a una nueva audiencia , o de lo contrario, se expediría la constancia de inasistencia
3. Transcurrido el término indicado sin que las entidades convocadas UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD UT, ni la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no acreditaran las razones de su inasistencia, se procede a expedir la constancia correspondiente.
4. Por lo anterior, se expide la **CONSTANCIA DE INASISTENCIA**, la cual servirá para surtir los efectos legales previstos en la Ley 446 de 1998 y artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

No siendo otro el objeto de la presente se firma a los veintiseis (26) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

  
**FRANCISCO G. VEGA SUPELANO**  
**C.C. No. 6.753.897 DE TUNJA**  
**T.P. No. 16-441 DEL C.S. de la J.**  
**CODIGO 10320027**  
**Conciliador**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA CIVIL - FAMILIA

PROCESO : Ord. Responsabilidad Civil Contractual  
RADICACIÓN : 2012-338 - 2014-154  
DEMANDANTE : Jairo Alberto Ramirez Walteros y otros.  
DEMANDADO : Unión Temporal Medicol Salud, Fiduciaria la Previsora y otros

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)

**Tema:** Desistimiento Tácito, eventos en los que procede.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, que decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en la demanda por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La actuación procesal.**

Por medio de apoderada judicial los señores Ana Edilma Walteros Oicatá, Héctor Javier Ramírez, Jairo Alberto Ramírez y Edwin Ricardo Ramírez Walteros, Ana Edilma Walteros Oicata, Yina Marisol Martínez Bohórquez demandaron a la Clínica Santa teresa S.A., Colombiana de Salud S.A., Unión Temporal Medicol Salud, Fiduciaria la Previsoria S.A., a fin de obtener la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados a la señora Ana Edilma Walteros Oicatá.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, que por auto del 20 de febrero de 2013, admitió la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual de la referencia, y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días (fl.359. cd.1).

El 22 de marzo de 2013, la parte demandante allegó el pago del arancel judicial para efectos de la notificación a la parte demandada, elaborados los avisos de citación con fecha 1 de abril de 2013.

Sin embargo, el 4 de septiembre de 2013, la señora Jueza de conocimiento, en ejercicio de sus facultades como directora del proceso, ordenó a la parte actora que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto, cumpliera con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C. G. del P.

La parte actora retiró las citaciones de secretaria, el día 16 de septiembre de 2013 y el 8 de octubre de la misma anualidad se aportaron las constancias de envíos y entrega de las citaciones a las entidades demandadas, aclarando que a la Unión Temporal Medicol, se le hizo entrega de la citación, en otro sitio.

Ante la no comparecencia de los demandados, se procedió a la elaboración de las citaciones para efectuar la notificación por aviso, los cuales fueron entregados el 28 de octubre de 2013.

El 26 de febrero de 2014, el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**2. El recurso de apelación**

Inconforme la parte demandante con la anterior decisión, interpone recurso de apelación, precisando que se debe tener en cuenta que la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, fue radicada el 27 de septiembre de 2012, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el desistimiento tácito se ordenó bajo la vigencia del artículo 317 del C. G. del P..

Además hace un recuento de la actuación desarrollada en el expediente y puntualiza que realizó las gestiones tendientes a la notificación de los demandados dentro de los tiempos de ley, acatando la providencia que la requirió y que el proceso no ha estado inactivo por más de un año.

Finalmente considera que la decisión del despacho a quo, vulnera los derechos fundamentales de los demandantes, ya que por términos no podrían volver a intentar la demanda, porque no existe otro mecanismo o procedimiento para la protección de sus derechos porque la acción estaría caducada.

**3.- Actuación en segunda instancia**

Admitido el recurso y descornado el traslado correspondiente a los artículos 359 y 352 del C. de P.C., la apoderada recurrente mediante memorial, adiciona la sustentación del recurso de apelación, señalando que la decisión adoptada el 4 de septiembre de 2013, no puede hacerse extensiva a todas las formas de notificación del auto admisorio de la demanda, pues considera que se debe observar que por su parte se procedió a cumplir con la carga procesal, y con el requerimiento efectuado frente a la notificación personal, indicando que en el término de 30 días era imposible cumplir con todo el trámite. Así mismo, advierte que la notificación por aviso fue remitida por correo certificado y que se aportó al juzgado las correspondientes copias cotejadas, sin embargo estaban pendientes los certificados de entrega.

De otro lado indica, que los oficios de notificación por aviso, junto con el auto admisorio de la demanda fueron enviados por uno de sus poderdantes el señor Edwin Ramírez, antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, como se prueba con las copias cotejadas entregadas al despacho. Conforme todo lo anterior concluye señalando que para el sub examine no procedía el decreto del desistimiento tácito y por tanto solicita se revoque el auto recurrido con el fin de continuar con el trámite del proceso.

La apoderada aporta certificados de recibido de las notificaciones por aviso expedidos por la empresa de correo.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Desistimiento tácito

Regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y

eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

**3.2. Problema Jurídico**

Le concierne al Despacho determinar ¿si la parte demandante, con los actos surtidos dentro del proceso, cumplió con el requerimiento efectuado por el *A quo* mediante auto del 4 de septiembre de 2012, debiéndose entonces revocar el auto recurrido y ordenar seguir con el trámite del proceso?

**2.1. Análisis y respuesta al problema jurídico**

Conforme a las causales de inconformidad presentadas por la apoderada recurrente, este Despacho en primer término considera que el acto de notificación del auto que admite la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, además de ser uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, configura el momento procesal mediante el cual la parte pasiva de litigio adquiere el conocimiento de la acción, que en su contra se produjo, y así mismo, nace para ella la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa, concretando así, el debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, razones éstas que implican que la ausencia prolongada e injustificada en el proceso de éste acto de comunicación tan esencial, se torne en causal, o haga viable la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, contenida en el art. 317 del C. G. P., como forma anticipada de terminación de un proceso judicial, a consecuencia del incumplimiento de un deber procesal a cargo de la parte que promovió el trámite, y del cual depende la continuación del proceso.

Ahora bien, conforme a la mención que hace la recurrente respecto a que la demanda se radicó bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, éste Despacho considera, que si bien esto es cierto, la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expide el Código General del Proceso, en su art. 626 literal b), deroga a partir del primero (1º) de octubre de 2012 algunos artículos del citado Código de Procedimiento Civil, entre ellos el artículo 346 referente al desistimiento tácito, por tanto, la norma vigente referente a los eventos en los cuales es aplicable el desistimiento tácito, la constituye el

actual artículo 317 del C. G. del P. norma que entró en vigencia el 1º de octubre de 2012.

En segundo lugar, respecto de las actuaciones surtidas por la parte actora dentro del proceso ordinario de la referencia, encaminadas a la vinculación de los demandados, este Despacho observa, que la inactividad de los demandantes respecto al cumplimiento de la carga procesal de efectuar la notificación personal a los demandados, es evidente, pues el auto admisorio de la demanda se profirió el 20 de febrero de 2013 y elaborados los citatorios para efectuar la notificación, éstos solo fueron retirados el 16 de septiembre de 2013, mediando el auto del 4 de septiembre de 2013 que requirió a la parte actora para que cumpliera con su carga.

Al no efectuarse la notificación en forma personal, se elaboraron los respectivos avisos, los cuales fueron retirados de la Secretaría hasta el 28 de octubre de 2013, sin que se informara al juzgado de conocimiento el adelantamiento de gestión alguna encaminada a realizar el acto procesal. En el escrito del recurso se dice por la parte actora que las notificaciones por aviso fueron enviadas, según lo manifestó un poderdante, pero de ello no se aportó ningún documento que así lo corrobore; razón por la cual resultaba procedente la aplicación del desistimiento tácito.

Nótese que mientras no se advierte en la demanda, que se desconoce el paradero de una persona o del representante legal de una entidad, para que se proceda al emplazamiento; los actos de comunicación por los cuales se ejecutan las acciones dentro del proceso están dirigidos a obtener la notificación personal, estos comprenden los citatorios y el aviso; actos que se observan dilatorios en el proceso sin una razón válida que los justifique que permitiera colegir las diligencias realizadas ni el resultado obtenido.

De lo anterior se colige entonces que si bien, la parte recurrente procuró notificar de manera personal a la parte demandada, y en vista de que la misma nunca se acercó al proceso, ella debió por tanto cumplir con la notificación por aviso prevista en el art. 320 del C. de P.C., dada la premura que le imprimía el requerimiento efectuado por el *A quo*, que entre otras cosas hace entrever el poco interés que tiene la parte demandante en el proceso, pues como se evidencia, los oficios de las notificaciones por aviso se retiraron de secretaría el 28 de octubre de 2013, oficios que fueron enviados a los destinatarios hasta el cuatro (4) de marzo del año en curso,

según documentos de envío obrantes a folios 406 y subsiguientes del cuaderno 1.

Conforme lo expuesto y para mayor claridad, el *A quo*, mediante auto del 4 de septiembre del 2013 no requirió a la parte demandante para que notificara del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en forma personal únicamente, el requerimiento que le hizo fue como claramente se expresó: "(...) *Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de éste auto, cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada...*" (subrayado fuera de texto), la expresión subrayada compromete, además de la notificación personal, las demás formas de notificación contenidas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, cuando la personal no pueda realizarse.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que la parte accionante allega certificados de entrega de los oficios de notificación por aviso, con fecha cinco (5) de marzo del corriente año, entrega que se hizo fuera del tiempo concedido para tal efecto, por tanto en ésta instancia no se tendrán en cuenta.

Finalmente y en cuanto al cuestionamiento de los demandantes de la limitación que impone el desistimiento tácito a algunos derechos constitucionales, en razón a que extingue la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido por vía judicial; la Corte Constitucional se pronunció al respecto<sup>2</sup>, determinando que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia, se respete el debido proceso y a que se cumplan los deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además, el desistimiento tácito no impone limitaciones excesivas a los derechos constitucionales, toda vez que no surge de súbito, ni sorpresivo para los afectados, quienes teniendo la oportunidad de ejercer sus derechos no lo hacen; y tampoco la parte actora demostró que se encontraran bajo

<sup>1</sup> FI 370.cd1

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008

circunstancias de fuerza mayor, que le impidieran el cumplimiento de la carga procesal, evento que de haber ocurrido si conllevaría a una valoración especial que ameritara la inaplicación del desistimiento tácito, pues su aplicación automática, conllevaría la afectación de derechos fundamentales a parte comprometida con el acto.

**3.3. Conclusión**

Para la Sala, es claro, que la parte aquí recurrente no cumplió con lo ordenado por el *A quo* en auto del 4 de septiembre del 2013, situación ésta que conduce a decretar el desistimiento tácito de la presente acción mediante auto que aquí se recurre, por tanto, no encuentra la Sala razón alguna para revocar la decisión adoptada dado que se ajusta al ordenamiento legal vigente aplicable a este caso en concreto, es decir, se ajusta a lo reglado por ordinal 1º del art. 317 del C.G.P.

**4. DECISIÓN**

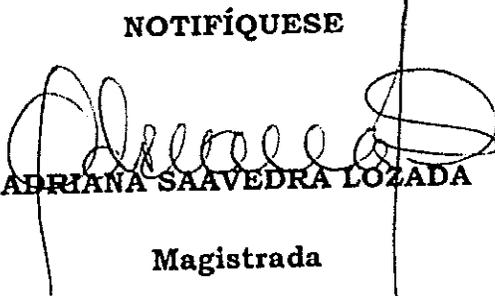
Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en Sala Unitaria Civil Familia,**

**RESUELVE:**

**Primero.- Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, dentro del presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual.

**Segundo.- Sin** costas en esta instancia. En firme esta decisión, regrese el proceso al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**